



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2026

**Resolución Decanal**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-00222391- -UNC-ME#FD

---

**VISTO:**

Las actuaciones administrativas identificadas como EX-2026-00222391- E-UNC-ME#FD;

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el orden #2 de las actuaciones de referencia, obra incorporado *reclamo administrativo* incoado con fecha 11 de abril de 2026 por parte de la abogada **Luciana CARRARA MINGOT**, DNI 44.828.509, por el que solicita su inclusión en el Cuadro de Honor 2025-2026 de esta Facultad; brindando fundamentos fácticos y jurídicos tendientes al acogimiento de su pretensión;

Que expresa que al momento de la selección para la conformación del Cuadro de Honor correspondiente al año 2025 no reunía uno de los requisitos reglamentariamente exigidos, consistente en tener aprobado el décimo semestre de la carrera, circunstancia que atribuye a haber rendido determinadas asignaturas siguiendo una secuencia distinta de la prevista en el Plan de Estudios consecuencia de lo que culminó la carrera en cinco años (y no en los seis reglamentarios). Adiciona que, al haber concluido la carrera de Abogacía en diciembre del año 2025, tampoco será considerada en el Cuadro de Honor correspondiente al año 2026, en tanto revestir en dicha instancia, la calidad de egresada;

Que invoca antecedentes administrativos que considera análogos al caso de marras, acompañando la documentación que estima pertinente en respaldo de su pretensión, a la vez que manifiesta que se debe realizar una excepción a los fines de premiar su esfuerzo de haber realizado la carrera en cinco años con un promedio superior a ocho;

Que giradas las actuaciones a la *Dirección de Oficialía* - previa toma de razón de la Secretaría Académica – ésta informa que la presentante finalizó la carrera de Abogacía en cinco años, habiendo aprobado anticipadamente algunas asignaturas correspondientes a cursos posteriores. Asimismo, indica que no reúne los requisitos previstos en la Resolución Nro. 536/06 para integrar el Cuadro de Honor, sin perjuicio de mencionar que existen precedentes de situaciones similares y que concluyeron con el otorgamiento a los interesados de la distinción de que se trata. Que amplía dicho informe en el obrante en orden # 13, al que adjunta el Analítico de la reclamante.

Que, a su turno toma intervención la *Prosecretaría Legal y Técnica*, la cual se pronuncia en sentido favorable a lo petitionado: *“Que la determinación de la integración periódica del Cuadro de Honor de esta Unidad Académica, se encuentra regulada a través de la Resolución Decanal 536/2006 que prevé expresamente la posibilidad de que el mismo se conforme con “alumnos que hayan aprobado las materias exigidas para la conformación del mismo, en menor tiempo al estipulado, es decir que se hayan adelantado a los plazos de los planes de estudio”, como es el caso de marras (...) Que las peculiaridades fácticas que se presentan ante el supuesto normativo referido, exigen del intérprete operativo, un particular esfuerzo interpretativo tendiente a que la naturaleza reglada de las facultades estatuidas por la norma bajo análisis (esta Prosecretaría Legal y Técnica, se ha expedido en dicho sentido en IF-2026-00434157-UNC-PLYT#FD), no culmine por cercenar su finalidad última (ello es, el reconocimiento del desempeño destacable), en supuestos en que, como estricta consecuencia del adelantamiento de los plazos reglamentarios del plan de estudios por ciertos estudiantes, se produzcan razonables alteraciones que impidan el estricto cumplimiento de los requisitos a que refiere la norma. En otras palabras, cuando de la integración del Cuadro de Honor de esta Unidad Académica con alumnos que “hayan aprobado las materias exigidas para la conformación del mismo, en menor tiempo al estipulado, es decir que se hayan adelantado a los plazos de los planes de estudios”, se trata, las facultades regladas previstas por la normativa de marras en cabeza de la Administración, deben necesariamente armonizarse con los fines tenidos en miras por la misma, ello es condecorar el esfuerzo y destacado desempeño de los alumnos a lo largo de su carrera, de modo tal, que el estricto cumplimiento de los requisitos exigibles no conculque los fines referidos, considerando especialmente, los razonables desajustes que una reducción de los plazos reglamentarios a que refiere el plan de estudios, traerá indefectiblemente aparejados (...) Desde otro eje de análisis, pero a idénticos fines, no puede soslayarse que, a tenor de la doctrina del precedente, la Administración ha reconocido, en variados antecedentes que guardan similitud con el presente caso (ello es, alumnos que culminaron la carrera en menor tiempo que el reglamentario), el derecho a la integración del Cuadro de Honor. Así las cosas, y considerando las constancias del analítico e historia académica incorporadas en el expediente de marras, conforme el período de iniciación de sus estudios de la Carrera de Abogacía por parte de la presentante, si ésta se hubiera atendido al plazo reglamentario del plan de estudios, habría debido cursar el décimo semestre de la carrera en el año 2025, y recibirse, por consiguiente en el año 2026. La particularidad se presenta por cuanto en el ciclo lectivo 2025 la administrada se sirvió culminar sus estudios (última aprobación data del día 16.12.2025), reduciendo así, en un año, el plazo reglamentario de la carrera. Se resalta que aprobó asignaturas correspondientes al décimo semestre tanto en el año 2024 (v.gr. Derecho Internacional Público, Práctica Profesional II, ciertas opcionales, por “adelantado”) como en el año 2025 (v.gr. Ética, en tiempo “propio”). Asimismo, se hace presente, que el año inmediato anterior (cuarto año) fue aprobado en su totalidad en el año 2024. Que a ello cabe adicionar, que la peticionante obtuvo un promedio 8.07 puntos (con aplazos). Se advierten, así, consolidados en el caso bajo estudio, los razonables desajustes a los fines del estricto cumplimiento de los requisitos normativos a que se ha referido supra, los que han de ser armonizados con la finalidad normativa subyacente, cuyo cumplimiento se vería absolutamente cercenado si en el caso de marras, se omitiera el reconocimiento del desempeño destacable de la presentante, el que se desarrolló en menor tiempo (un año menos) que el reglamentario conforme el Plan de Estudios, todo lo que permite presumir, su mayor esfuerzo. Que, en cuanto al período de su inclusión, se estima que deberá ser, salvo mejor criterio de la superioridad, el correspondiente al 2026/2027 por cuanto si bien ya ha culminado sus estudios, cumple para dicho período con los restantes requisitos legales, a saber: tener aprobado el décimo semestre, como así también el año inmediato anterior y ostentar un promedio de ocho (8) puntos como mínimo. A ello cabe adicionar la firmeza de la RD correspondiente al período anterior, a tenor del principio de cosa juzgada administrativa. Todo ello conforme el principio de informalismo a favor del administrado” (orden #11).*

Que se comparten los fundamentos expuestos precedentemente por la Prosecretaría Legal y

Técnica;

Por ello,

**EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Hacer lugar al *reclamo administrativo* incoado por la abogada **Luciana CARRARA MINGOT**, DNI.44.828.509, y disponer su incorporación al Cuadro de Honor de la Facultad de Derecho por el periodo 2026/2027, con promedio general de ocho puntos con siete centésimas (8, 07), especificándose su calidad de egresada.

**Artículo 2º:** Regístrese, notifíquese. Pase para su toma de conocimiento a la Secretaría Académica y Dirección General de Enseñanza. Cumplido, gírese a la Dirección de Oficialía a fin del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º. Oportunamente, archívese.